

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 4	Fecha de Revisión: 13/01/2025

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

FECHA: cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SONIA ISABEL ORTIZ CASTILLO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2024-00162-00

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, frente, a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia, en virtud de la póliza 1507222001226¹.

El artículo 225 del CPACA, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, situación que ha sido reiterada por el Consejo de Estado, señalando además, que debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento (Art. 64 CGP) ².

Advierte esta instancia con la verificación de la póliza aportada al proceso (Pág. 6-11, archivo 11 índice 10 expediente digital –samai), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del CPACA sobre el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada del Distrito Especial de Santiago de Cali. En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito Especial de Santiago de Cali para MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se les concede a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Pasado el término de que trata el numeral **TERCERO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

¹Archivo 11, índice 10 expediente digital - samai

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Tatiana Sánchez Muñoz, identificada con Tarjeta Profesional N° 181.340 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder allegado³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 43 – 5 DE AGOSTO DE 2025

PROYECTO: SMA

³ Págs. 96-97 y 148-149, archivos 10 y 11, índice 10 expediente digital Samai